

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0180/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0180/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Hacienda**, registrada con el folio **021167123000051**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha ocho de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y a la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0180/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Hacienda**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día catorce de abril de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de vista a las manifestaciones exhibidas por el sujeto

obligado, para que se pronunciara respecto de la información puesta a su disposición, sin que emitiera manifestaciones al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fecha siete de noviembre dos mil veintitrés, solicitó informe de autoridad a la Secretaría de Educación, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones eran competentes de atender la solicitud de folio 021167123000051.

IX. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.-solicito saber el procedimiento y adjuntar copia del documento en el cual fueron asignadas las plazas estatales D-190 coordinadores de educación física, en un plazo del 2020 a la fecha de esta solicitud.

2.-En caso de encontrarse en un proceso legal, solicito versión publica de los mismos.

3.- secretaria de Hacienda solicito saber si existió transferencia de recurso o asignación a secretaria de educación para poder contratar en las plazas estatales D-190 coordinadores de educación física, en un plazo del 2020 a la fecha de esta solicitud.

4.- solicito saber las zonas de adscripción a las que fueron asignadas esas plazas, en un plazo del 2020 a la fecha de esta solicitud." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Buen día

Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #021167123000051, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información, se exhorta dirija a la institución correspondiente.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano

Calz. Independencia No. 994

Centro Cívico, C.P. 21000

Mexicali, Baja California

Tel. (686)558-1000 ext. 1594" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Buena tarde, Me gustaría que me argumentara ante la ley de transparencia, los motivos por el cual la secretaria de Hacienda se dice NO GENERA ESA INFORMACION, tras la petición del derecho a la información que como ciudadano mexicano solcito a dicha secretaria. Espero una respuesta satisfactoria, en base a la petición que formule con respeto y en apego a mi derecho constitucional establecido en el artículo 6to de nuestra carta magna.

Se despide de usted su servidor:

Profesor Oscar Israel Villegas Corona

Celular 6643400834". (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado **al** otorgar contestación al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

[...]

Se reitera la respuesta otorgada en la solicitud de origen, en el sentido que la Secretaría de Hacienda no es la autoridad a la cual le compete dar respuesta a lo petitionado por el hoy recurrente, ya que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Presupuesto, la Secretaría de Educación con auxilio de la Subsecretaría de Planeación y Administración es quien realiza el proceso de las políticas de presupuestación de magisterio; así como también se advierte que las preguntas guardan relación con el personal de la educación, por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Secretaría de Educación tiene la atribución y obligación de dar respuesta a lo petitionado, debido a que es la autoridad que genera, posee y resguarda la información de sus trabajadores, por lo que para una mejor apreciación se transcribe el fundamento antes aludido a continuación:

ARTÍCULO 38. La Secretaría de Educación tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Elaborar y proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo la política de educación a ejecutarse en el Estado, observando las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Educación, y la Ley de Educación Pública del Estado;

II. Llevar el registro de las Instituciones educativas, profesionistas, colegios y asociaciones de profesionistas, de los títulos, certificados y documentación escolar que expidan los planteles de sostenimiento público o privado incorporados al sistema educativo, así como regular el ejercicio profesional del Estado;

III. Expedir los certificados, otorgar las constancias y diplomas, y revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado, en los términos de la ley de la materia;

IV. Expedir a los profesionistas su Registro Profesional Estatal para el ejercicio profesional en el Estado y para su identidad en sus actividades profesionales, así como registrar el otorgado por autoridad competente en los términos de ley;

V. Coordinarse con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

VI. Resolver sobre la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a instituciones particulares que ofrezcan y soliciten la incorporación de servicios educativos;

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente. [...]

La persona recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública manifestó ser de su interés el conocer información relacionada con las Plazas Estatales con Clave: D-190 y con denominación del cargo: Coordinador de Educación Pública, expuesto el panorama anterior, esta ponencia instructora procede a presentar los cuestionamientos formulados:

1. Procedimiento y documentación para la asignación de Plazas Estatales D-190 Coordinadores de Educación Física.
2. Versión publica del proceso legal, en caso de existir.
3. Existió transferencia de recursos o asignación a la Secretaría de Educación para la contratación en las Plazas Estatales.
4. Zonas de adscripción en las que se asignaron las multicitadas plazas.

En atención a la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado manifestó el no encontrarse en la esfera de sus atribuciones el administrar la información solicitada, recomendando a la persona recurrente a que redirigiera su solicitud a la dependencia correspondiente.

Inconforme con la respuesta otorgada, la persona recurrente se adoleció por la falta de fundamentación por parte del ente recurrido al no otorgar los motivos por los cuales declara no generar la información requerida.

El sujeto obligado, al rendir su respuesta al medio de impugnación materia de la presente resolución, sostuvo su postura inicial, señalando a la **Secretaría de Educación** como el sujeto obligado facultado de conocer de lo solicitado por conducto de su unidad administrativa: Subsecretaría de Planeación y Administración.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo de la **Secretaría de Educación**, a través de sus Titulares, para efectos de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismo que fue atendido en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés; como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte de la Secretaría de Educación:**

"Informe de este Sujeto Obligado: A fin de cumplir con lo requerido, se informa que la Secretaría de Educación es parcialmente competente para dar respuesta a dicha solicitud. Específicamente, las áreas competentes para proporcionar la información correspondiente a las interrogantes marcadas con los números 1, 2 y 4 son la Dirección de Administración de Personal y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Sujeto Obligado

*Sin embargo, resulta oportuno resaltar que la información relativa a la interrogante 3, corresponde a las **facultades exclusivas de la Secretaría de Hacienda**, contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como su Reglamento Interno; normatividad de la que se advierte que es atribución de la Secretaría de Hacienda calcular y asignar el presupuesto, así como del gasto público de todo el Poder Ejecutivo Estatal (**Poder Ejecutivo que se compone de la totalidad de dependencias de la administración pública centralizada**)."* (Sic)

De lo anterior se desprende que, la Secretaría de Educación, asumió su competencia para poseer y administrar únicamente la información relacionada con la asignación de plazas, señalando que la Secretaría de Hacienda lo correspondiente el cálculo y la asignación del presupuesto, y gasto público del Poder Ejecutivo Estatal.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora a fin de tener certeza respecto a la autoridad que tienen dentro de sus atribuciones o facultades el generar, poseer o administrar la

información de interés, se avoco al estudio del marco jurídico aplicable, artículos que versan:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

ARTÍCULO 38. La **Secretaría de Educación** tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

VII. **Otorgar, negar o revocar autorizaciones a los particulares para impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás niveles educativos, de conformidad con las leyes de la materia;**

ARTÍCULO 32. La **Secretaría de Hacienda** tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

III. **Proyectar y calcular, los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;**

IV. **Elaborar los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las disposiciones legales de la materia;**

...

XII. **Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;**

XIII. **Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Reglamento Interno de la Secretaría de Educación

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Dirección del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros las siguientes atribuciones:

...

XI. **Dirigir, administrar y documentar la asignación de plazas vacantes autorizadas** objeto de las convocatorias, otorgando el nombramiento correspondiente con estricto apego al orden establecido, de mayor a menor, con base en el resultado obtenido por los sustentantes que aprobaron los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento;

XII. **Dar a conocer a las autoridades educativas y escolares, las disposiciones para la asignación de plazas, así como la información sobre la asignación realizada en cada proceso** y las revocaciones, cuando se contravenga las disposiciones de la LGSCMM, entregando a la USICAMM informes en los plazos y con los mecanismos que esta determine;

De la normatividad trascrita con anterioridad podemos colegir lo siguiente:

La **Secretaría de Educación** a través de la Dirección del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros dirige, administra y documenta la asignación de plazas vacantes autorizadas.

La **Secretaría de Hacienda** proyecta y calcula, los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, así mismo, elabora los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y establece y mantiene el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública.

En ese sentido, del análisis normativo previo se advierte que el sujeto obligado únicamente es competente para conocer respecto del planteamiento de la solicitud siguiente:

- ✓ 3.- secretaria de Hacienda solicito saber si existió transferencia de recurso o asignación a secretaria de educación para poder contratar en las plazas estatales D-190 coordinadores de educación física, en un plazo del 2020 a la fecha de esta solicitud.

Por tanto el sujeto obligado no es competente para conocer:

- × 1.-solicito saber el procedimiento y adjuntar copia del documento en el cual fueron asignadas las plazas estatales D-190 coordinadores de educación física, en un plazo del 2020 a la fecha de esta solicitud.
- × 2.-En caso de encontrarse en un proceso legal, solicito versión pública de los mismos.
- × 4.- solicito saber las zonas de adscripción a las que fueron asignadas esas plazas, en un plazo del 2020 a la fecha de esta solicitud.

En consecuencia, si bien el sujeto obligado no es competente para contar con la totalidad de la información relativa a los pedimentos informáticos 1), 2) y 4), lo cierto es que puede conocer de aquellos procedimientos en que resalta el presupuesto de egresos.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado debió observar lo dispuesto artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el que se indica que, los sujetos obligados deberán comunicar su incompetencia al solicitante en un término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Además, si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte,

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Por lo anterior resulta **PARCIALMENTE OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial. Sin detrimento de lo señalado, se informa a la persona recurrente que está en su derecho, si así lo considera oportuno a sus intereses,

de requerir la información correspondiente directamente a la Secretaría de Educación, mediante una nueva solicitud de información.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo que, no es dable considerar que el sujeto obligado hubiera atendido la solicitud de información de una manera congruente y exhaustiva, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido el sujeto obligado **deberá dar atención a la solicitud de manera congruente y exhaustiva.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva al planteamientos 3) que integran la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una respuesta congruente y exhaustiva al planteamientos 3) que integran la solicitud de acceso a la información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH, COMISIONADO, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, COMISIONADO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/180/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.